

Artículo 2º

El perímetro de la zona será, en principio, la totalidad de los terrenos de la parroquia de Fanoi. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las rectificaciones, inclusiones o exclusiones que se acuerden al amparo de los artículos 23 y siguientes de la Ley 10/1985, de 14 de agosto, de concentración parcelaria para Galicia.

Artículo 3º

A esta zona le serán de aplicación los beneficios económicos programados o asumidos por la Xunta de Galicia para mejorar o modernizar las explotaciones agrarias y, en concreto los que señala el artículo 6 de la Ley de concentración parcelaria para Galicia.

Artículo 4º

Los trabajos de ejecución de esta concentración parcelaria se iniciarán en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Santiago de Compostela, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Tomás Pérez Vidal
Conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes

Decreto 47/1993, de 19 de febrero, por el que se declara de utilidad pública e interés social la urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de Baltar-Tixós (Baltar-Ourense).

La dispersión parcelaria que ofrecen los terrenos de las parroquias de Baltar y Tixós, término municipal de Baltar, fue puesta de manifiesto por los agricultores de la zona mediante solicitud dirigida a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Realizados por la Dirección General de Estructuras y Desarrollo Rural los oportunos estudios de viabilidad y valoración de las posibilidades que ofrece la zona para incrementar el rendimiento de los recursos agropecuarios se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razones de utilidad pública e interés social.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes formulada conforme a lo que establece la Ley de concentración parcelaria para Galicia de 14 de agosto de 1985, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO:

Artículo 1º

Se declara de utilidad pública y urgente ejecución por interés social la concentración parcelaria de la zona de Baltar-Tixós (Baltar-Ourense).

Artículo 2º

El perímetro de la zona será, en principio, la totalidad de los terrenos de las parroquias de Baltar y Tixós. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las rectificaciones, inclusiones o exclusiones que se acuerden al amparo de los artículos 23 y siguientes de la Ley 10/1985, de 14 de agosto, de concentración parcelaria para Galicia.

Artículo 3º

A esta zona le serán de aplicación los beneficios económicos programados o asumidos por la Xunta de Galicia para mejorar o modernizar las explotaciones agrarias y, en concreto los que señala el artículo 6 de la Ley de concentración parcelaria para Galicia.

Artículo 4º

Los trabajos de ejecución de esta concentración parcelaria se iniciarán en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Santiago de Compostela, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Tomás Pérez Vidal
Conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes

Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se establecen ayudas para el fomento de la producción forestal y de la conservación de los bosques autóctonos.

La producción forestal es uno de los recursos naturales más importantes de Galicia, tanto por la cantidad de suelo que posee esta vocación productiva y sus favorables condiciones para ella, como por la importante industria de transformación de productos derivados de la madera instalada en nuestro territorio.

Dado el carácter mixto de las explotaciones agrarias gallegas, propietarias de la mayor parte del suelo forestal, se considera conveniente coordinar la producción de madera y otros productos derivados del monte con el resto de las acciones para el desarrollo rural, con-

siderando sus peculiaridades por razón de los largos ciclos de producción y las características de su comercialización.

En este sentido se proporciona un trato más favorable a las actividades realizadas en zonas de montaña o desfavorecidas, a los agricultores a título principal, a las asociaciones y a los montes vecinales en mano común y entidades locales menores, por constituir agentes productivos con especiales dificultades en el desarrollo de su actividad forestal.

Se contemplan en la orden cuatro líneas de ayuda, reguladas en los capítulos I al IV de la misma, refundiendo en un mismo texto legal las normas que regulan la incentivación del sector privado para la producción forestal y la conservación de los bosques autóctonos.

El capítulo primero regula el fomento de la organización social del sector. El segundo está dedicado a la dotación de la infraestructura necesaria para lograr una adecuada productividad y competitividad en el sector, que le permita desarrollarse con garantías en el marco del mercado nacional y europeo. El tercer capítulo fomenta la creación, restauración, mejora y reintroducción de bosques autóctonos y masas forestales productivas con el objeto de incrementar el patrimonio natural y forestal de la comunidad gallega, mejorando su calidad de vida mediante la potenciación de sus recursos económicos y naturales. El cuarto capítulo se orienta a propiciar la organización técnico-comercial de la producción mediante la incentivación de la realización de los estudios necesarios y la instalación de los medios oportunos que permitan una más racional organización de la producción y de la comercialización.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.I.3 del Estatuto de autonomía para Galicia, en el Real decreto 1.535/1984, de 20 de junio, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de producción forestal, y en el uso de las atribuciones que me confiere la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre,

DISPONGO:

Artículo 1º

Con objeto de fomentar la producción forestal y la conservación de los bosques autóctonos se establecen un conjunto de ayudas destinadas a impulsar entre los diferentes agentes sociales e institucionales la ejecución de actividades relacionadas con los citados fines.

CAPÍTULO I

Fomento del asociacionismo de los propietarios de montes y terrenos forestales y de la organización del sector.

Artículo 2º

Se establece una línea de ayudas para las asociaciones de propietarios, productores forestales y entidades

que tengan como objetivo principal, o del mismo rango que otros complementarios el fomento forestal.

Artículo 3º

Serán objeto de las ayudas establecidas por el presente capítulo los gastos derivados de las siguientes actividades:

a) Constitución legal de asociaciones y toda clase de agrupaciones de propietarios y productores forestales y entidades que tengan como objeto la organización de actividades encaminadas al fomento del sector forestal.

b) Campañas de información, divulgación y animación de las asociaciones, agrupaciones y entidades forestales encaminadas a difundir los conocimientos necesarios para mejorar la producción forestal y desarrollar la conciencia colectiva sobre la necesidad de la defensa de los beneficios generales derivados de la existencia de masas forestales.

c) Constitución de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios generales dirigidos al medio forestal.

d) Colaboración con la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes en el desarrollo de sus programas, mediante la firma de convenios puntuales, pretendiendo alcanzar los objetivos de política forestal y conservación de la naturaleza propios de la misma. Estos convenios podrán hacerse extensibles a las entidades forestales radicadas en Galicia, que tengan los mismos objetivos y fines que los convenientes y en idénticas condiciones, siempre que reúnan los requisitos de solvencia técnica, científica y económica imprescindibles.

Artículo 4º

Las asociaciones o agrupaciones que soliciten acogerse a esta línea de ayudas deberán hacer constar en todo caso los medios a emplear desglosados por unidades valorables, el equipo ejecutor, con expresión nominal de sus componentes y su capacitación técnica y una relación detallada y cuantificable de los fines a conseguir, con especificación desglosada de objetivos.

En el caso de solicitudes para la constitución legal de agrupaciones y asociaciones forestales deberá acreditarse: la existencia de una comisión gestora, la presentación para su aprobación de los estatutos reguladores ante el órgano administrativo competente, así como, en su caso, el patrimonio y medios de financiación de los que se prevé dotar a la nueva organización.

Artículo 5º

Los beneficiarios de las ayudas contempladas en los apartados a, b y c, del artículo 3º recibirán una subvención de hasta el 50% del presupuesto aprobado. En situaciones de especial interés, reconocido así mediante resolución del director general de Montes, el citado porcentaje podrá ser hasta el 70%.

En los casos relacionados con el apartado d, se fijará el porcentaje de subvención y las condiciones de colaboración en el convenio firmado al efecto, que no podrá exceder del 70%.

Artículo 6º

Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente capítulo entidades, asociaciones y agrupaciones de propietarios y productores forestales que, cumpliendo los fines expresados anteriormente, estén legalmente constituidas, o en vías de constitución en el caso del apartado *a*, con marco de actuación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7º

Las asociaciones, agrupaciones y entidades que, cumpliendo los requisitos indicados, deseen acogerse a las ayudas establecidas, deberán efectuar los siguientes trámites:

Apartados *a*, *b* y *c*, del artículo 3º: se presentará solicitud acompañada de la memoria de las actividades que se proyectan desarrollar.

Apartado *d* del artículo 3º: solicitar la suscripción de un convenio, acompañando memoria explicativa de las actividades previstas y propuesta de convenio entre ambas partes.

Artículo 8º

Las asociaciones legalmente constituidas que opten a esta línea de ayudas deberán acompañar a sus solicitud los siguientes anexos:

— Documentación acreditativa de estar legalmente constituida y certificación del número de socios que la componen.

— Documentación que justifique el cumplimiento o la ejecución de las obligaciones tributarias de acuerdo con orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28-4-1986.

— Memoria de las actividades que va a desarrollar durante 1992 y para aquellas que solicita ayuda, con descripción de su contenido, calendario de ejecución, presupuesto y otros aspectos que sirvan para justificar la necesidad de subvención.

— Presupuesto detallado para el año 1992 en el que figuren las ayudas o subvenciones recibidas o solicitadas de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 9º

Las asociaciones que optasen por el caso *d* del artículo 3º propondrán el modelo de convenio que consideren oportuno, en el que figurará en todo caso: objetivos concretos (individualizados y cuantificables) de la acción o acciones que se prevén realizar, plazo de duración del convenio, tipo de acción y plazo de ejecución, presupuesto de la misma, subvención a otorgar y cualquier otro punto que acuerden ambas partes con el objeto de alcanzar mejor los fines propuestos.

CAPÍTULO II

Dotación de infraestructura de producción, aprovechamiento y conservación de los recursos forestales.

Artículo 10º

Con objeto de fomentar la creación y mejora de infraestructuras que potencien una óptima producción, aprovechamiento y conservación de los recursos forestales, se contemplan la subvención de las siguientes acciones:

a) Redacción de planes y proyectos de caminos forestales y vías de saca.

Estos planes deberán reflejar, como mínimo, información sobre existencias de madera u otros productos del monte, su división por clases de edad, calendario de explotación para los próximos diez años, tipo de suelo y capacidad portante, superficie afectada por el plan, naturaleza de la mejora, capital forestal existente y revalorización experimentada por la aplicación del plan, coste de ejecución, red viaria existente y estudio analítico que justifique el trazado y la densidad de la nueva red propuesta.

La subvención concedida será hasta el 50% del presupuesto aprobado.

b) Construcción, mejora y mantenimiento de caminos forestales y vías de saca. Estas infraestructuras tendrán un carácter típicamente forestal, en las que la economía de construcción y mantenimiento, la rusticidad de medios y el mínimo movimiento de tierras priman sobre cualquier otra consideración.

La solicitud irá acompañada de memoria o proyecto en el que se justifique el carácter forestal de la construcción y su conveniencia.

Si el presupuesto es igual o inferior a dos millones de pesetas, se presentará una memoria en la que figure al menos: plano de situación a escala 1/10.000 ó 1/25.000, justificación del carácter forestal de la pista, tipo de suelo, excavación, perfiles y materiales a utilizar, así como unidades elementales de obra, precios unitarios, precios por unidad elemental de obra y precio total.

Si el importe fuera superior a los dos millones de pesetas se presentará un proyecto de la obra a realizar.

Si el terreno por el que se discurre la pista no es propiedad del solicitante, se deberá acreditar documentalmente la disponibilidad de los terrenos y su derecho sobre los mismos. Asimismo, se deberá contar con las autorizaciones administrativas correspondientes.

La subvención concedida será hasta el 50% del presupuesto aprobado.

c) Construcción de campos de explotación en el monte.

La finalidad del mismo será facilitar la concentración de madera, su manejo y clasificación en cargadero.

La subvención concedida será hasta el 50% del presupuesto aprobado.

d) Instalación de una báscula a nivel municipal o supramunicipal, a fin de que los productores forestales puedan tener constancia del peso de la materia prima que comercializan.